



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el aparcamiento del Hospital hhhhh de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 207/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. xxxxx, por los daños sufridos en una caída en el aparcamiento del Hospital hhhhh de xxxxx.



Afirma que "El día 18 de febrero de 2006, sobre las 21:00, al salir del hhhhh por la puerta principal y dirigirse al aparcamiento donde le esperaba su esposo, debido a unas obras que están realizándose en el mismo, cayó tropezándose, en concreto, con unas mallas que se encontraban en el suelo, sin estar debidamente señalizadas".

Solicita una indemnización de 770 euros por daños materiales, más lo que corresponda a los "gastos médicos que se generen durante el proceso de sanación y los farmacéuticos ya generados".

Adjunta a la reclamación: copia de un informe médico del Servicio de Urgencias emitido tras la caída, copias de diversas facturas relativas a los gastos que reclama y varias fotografías del lugar de los hechos, tomadas el día de la caída y el siguiente.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe el Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital hhhhh de xxxxx en el que se expone que:

"Las mallas a las que se refiere la denunciante, son las varillas metálicas de la armadura de la cimentación del kiosco del Hospital hhhhh.

»-El pasado año se publicó el Concurso Abierto 29/2005 (...). Fue adjudicado a la empresa ggggg S.A.U., de la Fundación xxxx.

»-Entre los compromisos adquiridos por ggggg estaba la realización de trabajos de (...) cimentaciones. Es precisamente durante los trabajos de la cimentación cuando se produce el accidente".

**Tercero.-** El 15 de junio de 2006, la Inspección Médica emite un informe cuya conclusión final es la siguiente: "De los hechos expuestos y actuaciones practicadas se concluye que la falta de señalización de obras que se realizaban en el exterior del Hospital hhhhh fue la causa de la caída (...) y que le originó unas lesiones consideradas como leves a la vista del informe médico de asistencia, así como unos gastos materiales por desperfectos causados en prendas de vestir y gafas graduadas. Sin embargo no aporta facturas con requisitos legales exigibles de parte de los elementos en los que declara haber sufrido desperfectos, siendo anterior a la fecha del accidente la factura



correspondiente a las gafas, y no existiendo aclaración a determinados aspectos requeridos para la evaluación definitiva de las consecuencias del accidente sufrido. En definitiva, se determina claramente el gasto ocasionado para uno de los elementos (botas), sin aportarse para otros justificante legal al respecto (pantalón, abrigo, gafas)".

Posteriormente, a la vista de un escrito complementario presentado por la reclamante, la Inspección Médica emite nuevamente informe el día 4 de julio siguiente, en el que se ratifica en las conclusiones del anterior.

**Cuarto.-** El 11 de agosto de 2006 se concede trámite de audiencia a la reclamante, y a la empresa ggggg S.A.U. Con ocasión del trámite otorgado, la reclamante presenta un escrito en el que reitera la responsabilidad de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, la empresa ggggg S.A.U., a través de su representante, manifiesta que la construcción del kiosco fue efectuada por la empresa vvvvv S.L.U., cumpliendo todas las normas de seguridad aplicables, que las fotos del lugar de los hechos presentadas por el reclamante son parciales y limitadas, y que no ha quedado acreditada la realidad de los daños ni la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio.

**Quinto.-** El 6 de febrero de 2008 se formula propuesta de orden de carácter desestimatorio, al no considerarse acreditada ni la realidad de los daños materiales sufridos por la reclamante, ni la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio.

El 15 de febrero la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad emite informe favorable sobre la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (3 de marzo de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 6 de febrero de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así



como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la disposición transitoria tercera del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los ciudadanos en las instalaciones y centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario,



como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

**6ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el aparcamiento del Hospital hhhhh de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

**7ª.-** En el supuesto que nos ocupa, se hace preciso determinar si el daño alegado por la reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia



de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo, corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por otro lado, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, la propuesta de resolución de carácter desestimatorio se basa en que, a la vista de los documentos que integran el expediente y de los datos aportados por la interesada, no resulta debidamente acreditado el necesario nexo causal entre el daño alegado y la actividad de la Administración, ya que ni la declaración de la interesada, ni las fotografías presentadas, ni el informe del Servicio de Urgencias evidencian por sí mismas que la caída efectivamente se produjo en el lugar y bajo las circunstancias señaladas en la reclamación, al no existir testimonio alguno de tercera persona, ni la efectiva realidad de los daños materiales supuestamente sufridos, al no haberse acompañado ninguna fotografía que evidenciara la rotura del pantalón, gafas, botas y abrigo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el aparcamiento del Hospital hhhhh de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.